

INFORME ACERCA DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA COLEGIACIÓN PARA EJERCER LAS DISTINTAS PROFESIONES DE INGENIERO TÉCNICO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS.

La Ley de Colegios Profesionales 2/1974 señala en su artº. 3º, de conformidad con la redacción formulada en la Ley 25/2009 de 22 de diciembre (Ley Ómnibus):

“3.2.- Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”.

Partimos, por tanto, de que la Ley establece como criterio general la obligatoriedad de la colegiación.

Por su parte, la Disposición Transitoria Cuarta indica:

Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.

Y respecto de las obligaciones de colegiación vigentes, establecía el artículo 3.2 anterior: ***“Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente.”***

El referido precepto es rotundo y claro, para ejercer la profesión es requisito “sine qua non” la incorporación al Colegio, en tanto en cuanto una Ley Estatal no disponga lo contrario, cosa que por el momento no ha sucedido; **por tanto es ilegal el ejercicio profesional sin cumplir este requisito.**

Al interpretar el Tribunal Constitucional este precepto, partiendo de la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales y de su peculiar régimen jurídico, ha señalado que la colegiación obligatoria no constituye una vulneración del principio y derecho de la libertad de asociación, ni de la obligación constitucional de que su funcionamiento sea democrático.

En esta línea, declaran:

“La colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye, pues, una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional (artº. 35 CE), dada la habilitación concedida al legislador por el artº. 36. (...)”

Si se parte, pues, como ha de partirse según los anteriores fundamentos, de la específica naturaleza y plurales fines de los Colegios, es evidente que la colegiación obligatoria es perfectamente compatible con la exigencia democrática que la CE impone como requisito expreso, ya que esta exigencia constituye en sí misma un contrapeso, una compensación del deber del titulado de inscribirse y a la vez una garantía de que esa obligatoriedad estará sujeta al control democrático de los mismos colegiados” (STC 89/1989 de 11 de mayo anteriormente citada).

Hay que resaltar asimismo las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, de 17 de enero, de 28 de febrero, de 14 de marzo y de 29 de mayo, todas de 2013, que consideran inconstitucionales los artículos de diversas normas autonómicas que eximían de colegiación obligatoria a los funcionarios al servicio de la Administración, cuyo contenido se puede resumir en:

- La colegiación forzosa **sirve como elemento definitorio de la institución colegial a la que se pertenece en razón de la actividad profesional que se realiza... siendo el de función pública meramente incidental al no tratarse de colegios profesionales integrados exclusivamente por funcionarios públicos.**
- El art 1.3 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de colegios profesionales **no contiene una excepción a la regla de la colegiación forzosa para los profesionales que ejercen su actividad al servicio de la administración pública,** cuando ésta resulte exigible.
- Además, **la exigencia de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión** garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

Esto es, que la Ley de Colegios Profesionales, en la fecha de redacción de este informe y sin perjuicio de posibles modificaciones legales, **exige la colegiación para cualquier forma de ejercicio profesional, sin diferenciación entre las distintas formas de ejercicio.**

Dicho esto, sin embargo, entendemos que el mejor argumento a favor de la colegiación no es únicamente la obligación legal que hoy sigue vigente y está refrendada por nuestro Tribunal Constitucional, sino el hecho de que la colegiación aporta una serie de valores añadidos al ejercicio profesional, en forma de servicios que los Colegios realizan hacia los colegiados, la posibilidad de obtener una representación institucional fuerte, máxime en momentos de crisis, y la labor que los Colegios realizan a favor de la sociedad desde el punto de vista deontológico y de protección a los consumidores.